



"Por medio de la cual se decide sobre la imposición de la sanción de cierre de establecimiento de comercio, temporal, por infracción a las Rentas del Departamento del Putumayo".

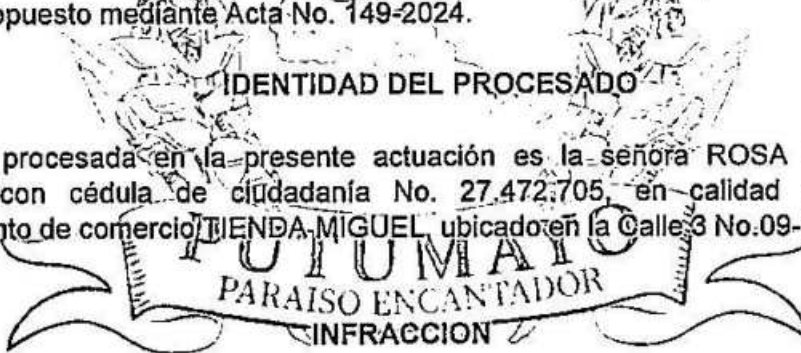
DEPENDENCIA	SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN	SRD-149-2024
PROCESADO	ROSA ISABEL QUENAN
IDENTIFICACIÓN	27.472.705
ESTABLECIMIENTO	TIENDA MIGUEL
NIT	NO REGISTRA
DIRECCIÓN	Calle 3 No.09-89.
MUNICIPIO	COLON
ASUNTO	FALLO

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus facultades Legales, consagradas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015, Ley 1816 de 2016 y sus Decretos Reglamentarios, y, en especial en virtud de lo dispuesto por el Estatuto de Rentas Departamental del Departamento del Putumayo - Ordenanza 766 del 20 de mayo de 2018 y demás normas concordantes, procede a tomar decisión de fondo dentro del proceso administrativo de proposición de cierre del establecimiento por evasión del impuesto al consumo, propuesto mediante Acta No. 149-2024.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

La persona procesada en la presente actuación es la señora ROSA ISABEL QUENAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.705, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TIENDA MIGUEL, ubicado en la Calle 3 No.09-89, del municipio de Colon (P).



Evasión del impuesto al consumo y/o participación, debido a la comercialización en establecimiento de comercio TIENDA MIGUEL, de licores que no acreditaron el origen e introducción legal en el Departamento del Putumayo.



RESUMEN DE LOS HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

PRIMERO: El día 25 de junio de 2024, personal del grupo operativo Anticontrabando de la Área de Rentas Departamental, realizaron DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN en establecimientos de comercio del municipio de Sibundoy del Departamento del Putumayo; registrando el establecimiento de comercio TIENDA MIGUEL, se encontró productos sujetos al impuesto al consumo y/o participación que no acreditan legalidad, por lo cual se procedió a realizar el Acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo No. SRD-149-2024, en virtud de la causal del numeral 2 del artículo 147 del Estatuto de Rentas Departamentales, "Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos" en concordancia con el procedimiento determinado por el artículo 645 *ibídem*, sobre los siguientes:

CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
72	LATA 330 cm3	CERVEZA AGUILA	\$ 3.500	\$ 252.000
TOTAL				\$ 252.000
UVT 2024	05.35	TOTAL UVT		47.065

SEGUNDO: La diligencia de aprehensión y decomiso fue realizada en presencia del ROSA ISABEL QUENAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.705, quien fungía como administrador en el momento de la diligencia.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 647 N°2 del Estatuto de Rentas Departamental, en la misma diligencia de aprehensión y decomiso directo No. SRD-149, se propuso la sanción de cierre de establecimiento de comercio, temporal, mediante acta No. 044-2024, por el término de Dos (02) días calendario, atendiendo el artículo 457 *ibídem*, el cual establece la dosificación de dicha sanción.

CUARTO: Los productos objeto de aprehensión y decomiso fueron embalados, rotulados y almacenados en la Bodega de Rentas Departamentales, a fin de que se surtiera el debido proceso.

QUINTO: En ejercicio del procedimiento estipulado en el artículo 647 del Estatuto de Rentas Departamental, para aplicación de cierre de establecimiento de comercio, temporal, el día cinco (19) de noviembre de 2024, se notificó por aviso en la página Web sobre el requerimiento a la procesada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación presentara sus objeciones y las pruebas que pretende hacer valer, plazo que se cumplió el día once (11) de diciembre de 2024.

SEXTO: Hasta la fecha el procesado NO presentó respuesta al requerimiento, por lo cual, tampoco renunció a términos, siendo el plazo para responder el requerimiento un término concedido en su favor, se tendrá que fenecer el plazo conforme la norma, es decir el día once (11) de diciembre de 2024.



SEPTIMO: Según el literal h, del artículo 647 del Estatuto de Rentas Departamental "la autoridad tributaria departamental dispondrá de cuarenta y cinco días (45) para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así: A partir del día siguiente al vencimiento del termino para responder el requerimiento cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio. (...)"

A su vez, la Ley 4 de 1913 y el Código Civil Colombiano, establece que en los plazos en días se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario.

Por lo anterior, esta dependencia se encuentra dentro del término para expedir el presente acto administrativo.

OCTAVO: Como pruebas en el proceso se obtuvieron las siguientes:

➤ Documentales:

11. Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo N° SRD-149-2024.
12. Acta de Proposición de Cierre de Establecimiento de Comercio por Evasión al Impuesto al Consumo No. 044-2024.

Documentos de fecha del veinticinco (25) de junio de 2024, suscritos por el personal del grupo operativo anticontrabando de la Área de rentas departamentales, en donde se evidencia la identificación del tenedor y propietario de la mercancía, además del detalle de la misma con su respectivo avalúo y la respectiva dosificación de la sanción de cierre de establecimiento temporal. Las actas en mención se encuentran firmadas por el tenedor de los productos, avalada sin salvedades.

➤ Materiales:

CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
72	LATA 330 cm3	CERVEZA AGUILA	\$ 3.500	\$ 252.000
TOTAL				\$ 252.000
UVT 2024	05.35	TOTAL UVT		47.065

Elementos que por su composición, hacen parte de los productos gravados con el impuesto al consumo, y conforme a la Ley son sujetos de fiscalización y control por parte de la Secretaría de Hacienda- oficina de Rentas, con el fin de evitar infracción a la Rentas departamentales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 1816 de 2016 "por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones" regula el impuesto al consumo de licores, estableciendo en el artículo 5 ibídem, la titularidad en los departamentos que decidan ejercer el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados.

Ley 223 de 1995

El artículo 2 ibídem, parágrafo 1, hace la salvedad de los vinos, aperitivos y similares, como de libre producción e introducción, pero con la obligatoriedad del pago del impuesto al consumo.

Por lo anterior, el Estatuto de Rentas Departamental – Ordenanza 766 de 2018, acogió en su estructura normativa, título I, lo referente a Monopolios rentísticos del departamento de

Putumayo, capítulos del I al VI, y, título II, capítulo II, IV, V, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y participación y cigarrillos respectivamente.

Así las cosas, dada la naturaleza de la mercancía objeto de aprehensión, esta se encuentra gravada con impuesto al consumo, ello en virtud de lo contenido en las normas mencionadas, por lo cual este despacho es competente para resolver la presente situación jurídica, con fundamento en los siguientes:

a. Determinación de las acciones e individualización de las normas que se consideran violadas.

El impuesto al consumo y/o participación de licores destilados se encuentra referenciado en el Título I del Estatuto de Rentas Departamentales, llamado "MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO" Capítulos I – VI, en el cual se establecen, entre otros:

"ARTÍCULO 37. TITULARIDAD. El departamento de Putumayo es titular de las rentas del monopolio de licores destilados y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, para lo cual se respetarán las destinaciones específicas definidas en la Constitución y en la Ley 1816 de 2016, de régimen propio.

"ARTÍCULO 39. REMISION A LAS NORMAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación y los derechos de explotación del monopolio de producción e introducción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores." Subrayados nuestros.

"ARTÍCULO 40. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación



GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

de acuerdo al presente Estatuto, son de competencia del departamento, para lo cual se aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto

Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares." Subrayados nuestros.

De lo anterior se da remisión expresa al título II "IMPUESTOS DEPARTAMENTALES", capítulo II "IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y PARTICIPACIÓN", el cual contiene:

- El acreedor del impuesto al consumo:

"ARTÍCULO 104. SUJETO ACTIVO. *El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es el Departamento de Putumayo."*

- Las personas responsables del pago del impuesto al consumo:

"ARTÍCULO 105. SUJETO PASIVO. *Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.*

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan.

PARÁGRAFO 1º. *Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.*

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO 2º. *Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales." Subrayados nuestros.*

- La causa del pago del impuesto al consumo:

"ARTÍCULO 106. HECHO GENERADOR. *El hecho generador está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales o extranjeros en la jurisdicción del Departamento de Putumayo. (...)" Subrayado fuera de texto.*

No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

- Cuando se debe pagar el impuesto:



**GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO**

"ARTICULO 109. CAUSACION. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país. (...)" Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, se establecen las siguientes obligaciones a los sujetos pasivos:

"ARTICULO 128. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata el presente Estatuto tienen las siguientes obligaciones:

- p. Registrarse en el Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la secretaria de Hacienda Departamental dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a estas obligaciones.
- q. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Putumayo, según facturas de venta pre numeradas.
- r. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

PARAGRAFO 1º. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tomaguía, con su respectivo documento soporte y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida." Subrayado fuera de texto.

De lo expuesto, se concluye que la comercialización de productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación en Departamento del Putumayo, deba realizarse cumpliendo con la normativa mencionada, y que es una obligación de los expendedores exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada, con el fin de demostrar legalidad.



b. Sanciones procedentes:

El Estatuto de Rentas Departamental dispone un Régimen Sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo y al monopolio de licores destilados y alcoholes potables, así:

"ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa."

Subrayado fuera de texto.

De lo anterior, se debe resaltar que en el presente asunto se propuso el Decomiso y el cierre de establecimiento de comercio, temporal, establecidas en el numeral (a) y (b) del artículo en mención, de acuerdo con el artículo 456 y 457, ibídem, el cual enuncia:

"ARTÍCULO 456. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, y del artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores en los casos previstos en la Ley 223 de 1995 y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia". Subrayado fuera de texto.

"ARTÍCULO 457. SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. El departamento de Putumayo dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción de cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores de que tratan la Ley 223 de 1995 y la Ley 1816 de 2016, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado el impuesto, participación o derechos de explotación por parte del sujeto pasivo del



Impuesto, participación o derechos de explotación por parte del sujeto pasivo del impuesto. La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

6. Cuando el valor de la mercancía sea inferior a diecinueve (19) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por dos (2) días calendario. (...)"

"...

PARAGRAFO 1. *El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción del departamento, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.*

PARAGRAFO 2. *Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional.*

PARAGRAFO 3. *El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad departamental, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."*

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 647 del Estatuto de Rentas Departamental "PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RELACIONADA CON MERCANCIA CUYA CUANTIA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT" la imposición de la sanción de cierre de establecimiento de comercio es potestativa, dejando al arbitrio de esta dependencia su aplicación siempre que se adecúe a (i) los principios del régimen sancionatorio, (ii) haya adquirido firmeza el decomiso de la mercancía, y, (iii) se hayan cumplido sus formalidades; así las cosas, este despacho siguiendo los lineamientos previstos en la Ley, respecto del tema de competencia así como a las garantías de los derechos al debido proceso y defensa, sin advertir ninguna anomalía o causal de invalidez que haga nugatorio lo actuado, resolverá de fondo el asunto, teniendo en cuenta los siguientes:

Que, la conducta realizada por el procesado (comercialización de licores), es constitutiva de falta al régimen de Rentas Departamentales del Putumayo, debido a que los productos objeto del presente asunto, una vez realizada la inspección ocular, son los establecidos en

el numeral 1 del acápite III del presente acto administrativo, los cuales son gravados con el impuesto al consumo y no acreditaron el origen e introducción legal al Departamento, sin que se haya desvirtuado dicha presunción.

Que, para la sanción de cierre de establecimiento, temporal, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 457 del Estatuto de Rentas Departamental, que dosifica la sanción en dos (02) días calendario al tratarse de mercancías cuya suma es inferior a 19 UVT, toda vez



Que en el Acta de Aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo No. SRD-149-2024, se fijó el valor de la mercancía objeto de decomiso en 05.35 UVT, de acuerdo al precio de venta y bajo el principio de buena fe.

Que, el procesado NO presentó respuesta al requerimiento de cierre de establecimiento, temporal, por lo cual no desvirtúa la falta cometida, y NO permite aplicar el principio de gradualidad del régimen sancionatorio estipulados en el artículo 433 del Estatuto de Rentas, que faculta graduar la sanción propuesta en el cincuenta por ciento (50% o 75% respectivamente) del monto previsto en el Estatuto, puesto que no se cumple el requisito de que la sanción sea aceptada, ni la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Que, en contra del Acta de Aprehensión, Reconocimiento, avalúo y Decomiso Directo N° SRD-149-2024, el sujeto pasivo no ejerció el recurso de reconsideración (artículo 501 del Estatuto de Rentas departamental) para demostrar la legalidad de la mercancía, por lo cual dicho acto administrativo adquirió firmeza el día once (11) de diciembre de 2024 y por ende el destino de los productos es la destrucción, conforme el artículo 149 del Estatuto de Rentas.

En mérito de lo expuesto, la secretaria de Hacienda Departamental, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad de la señora ROSA ISABEL QUENAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.705, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TIENDA MIGUEL, ubicado en la Calle 3 No.09-89, del municipio de Colon (P), debido a la comercialización de productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación (licores y cigarrillos), sin que acrediten legalidad.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre temporal del establecimiento de comercio TIENDA MIGUEL, ubicado en la Calle 3 No.09-89, del municipio de Colon (P), por el término planteado en Acta de Proposición de Cierre de Establecimiento por Evasión del Impuesto al Consumo N° 044 de 2024, es decir por el término de dos (02) días calendario, con base en las consideraciones expuestas.

TERCERO: OFICIAR al comandante de la Estación de Policía del municipio de Sibundoy (P), una vez en firme el presente acto administrativo, para que proceda a realizar la diligencia de cierre de establecimiento de comercio, la imposición de sellos y el seguimiento del cumplimiento de la orden, en compañía del personal delegado de esta Secretaría.

CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reconsideración, el cual debe interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de notificación del presente proveído.



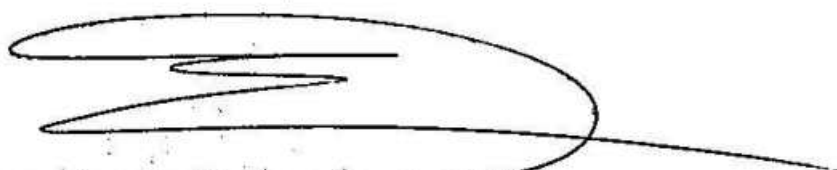
GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO
NIT. 800.094.164-4

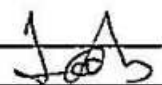
QUINTO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo de conformidad a lo previsto en el artículo 393, 397 del Estatuto de Rentas Departamentales y los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

SEXTO: En firme este auto, continúese con el trámite para la destrucción del producto, según lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto de Rentas Departamental.

Dada en Mocoa, a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NATALY VIVIANA MELO MACHABAJOY
Secretaria de Hacienda Departamental.

Elaboró	Jhon Alvarez Diaz	Abogado de Apoyo	SHD- Oficina de Rentas	
Revisó	William Giovanni Coral Burbano	Profesional Especializado		

